**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Auto - Contrato de compraventa - Obligación - Entrega de inmueble - Incumplimiento**

El 8 de mayo de 2003, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), en ejercicio de la acción de controversias contractuales, presentó demanda en contra de Panamco Colombia S.A., para que se declarara el incumplimiento de dicha sociedad del contrato de compraventa celebrado entre las partes, toda vez que nunca entregó el inmueble objeto del contrato.

**NULIDAD PROCESAL - Origen - Sentencia - Marco normativo**

El artículo 134 del Código General del Proceso prevé dichas anomalías pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si la nulidad se originó en dicha providencia. 7. La nulidad originada en la sentencia está referida a la ausencia de alguno de los requisitos procesales que la ley exige para la constitución de ese acto, se configura exclusivamente por defectos procedimentales. No debe perderse de vista que es una nulidad procesal y no un error en la argumentación, por lo que no puede confundirse con deficiencias o excesos del contenido de la sentencia, relacionados con su fundamentación jurídica o probatoria, con la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier asunto relacionado con el fondo de la controversia.

**NULIDAD PROCESAL - Finalidad**

La nulidad en cita exige que el vicio se genere en el preciso momento en que se dicta la sentencia contra la cual no proceda recurso, pues si se trata de alguna anomalía acaecida con anterioridad a esta, no podría entenderse que fue con la sentencia que se configuró el defecto, salvo, que se trate de circunstancias que, aunque ocurrieron con anterioridad a esta etapa procesal, no pudieron ser advertidas por el afectado que solo las conoció con la sentencia. (…) Las inconformidades planteadas en la segunda causal por la demandada, bajo la idea que hubo transgresión al debido proceso por falta de prueba de los perjuicios, la imposición de una sanción sin norma que la prevea y el desconocimiento del principio de congruencia –que se limitó a cuestionar la aplicación de una norma–, solo buscan reabrir el debate probatorio y jurídico ya culminado.

**FALTA DE COMPETENCIA - Principios - Tatum devolutum quantum appellatum - Non reformatio in pejus**

La falta de competencia por la transgresión de los principios tantum devolutum quantum appellatum y non reformatio in pejus es la única anomalía que encuadra en una nulidad predicable de la sentencia. (…) cuando el recurrente ostenta la calidad de apelante único, el juez de segunda instancia no solo debe limitar su estudio a los argumentos expuestos en la apelación –en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum–, sino que tiene prohibido agravar, empeorar o desmejorar la situación ya definida en la sentencia de primera instancia en favor del apelante –por la garantía de la non reformatio in pejus– (…) se tiene que el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la decisión de primera instancia (…) su finalidad era la revocatoria de la sentencia para que se negaran las pretensiones de la demanda

**INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - Nulidad - Principios - Tatum devolutum quantum appellatum - Non reformatio in pejus - Transgresión**

El fallo analizó el incumplimiento contractual y mantuvo la conclusión de la primera instancia, esto es, la demandada desatendió las obligaciones que le eran exigibles en virtud del contrato de compraventa, por ende, el fallo no se apartó del debate que le era propio, se circunscribió a resolver el punto que fue puesto a consideración de la segunda instancia. (…) La intención de la demandada es discutir el fundamento normativo que empleó el fallo para hacer la reducción (…) Sin embargo, lo cierto es que la sentencia se limitó a resolver la apelación y mantuvo la controversia dentro del límite fijado por las pretensiones. (…) La determinación de los perjuicios derivados del incumplimiento se debe efectuar con fundamento en las disposiciones que sean aplicables. (…) la solicitud de nulidad no puede abrirse paso, toda vez que la demandada busca poner en tela de juicio la aplicación de una norma y no la falta de competencia por transgresión a los principios tantum devolutum quantum appellatum y non reformatio in pejus.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número: 25000-23-26-000-2003-11119-02(37725)**

**Actor: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**

**Demandado: PANAMCO COLOMBIA S.A.**

**Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO)**

El despacho procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2017 que modificó el fallo de primera instancia (fl. 602-621, c. ppal.).

# ANTECEDENTES

1. Las pretensiones incoadas son del siguiente tenor (fl. 2-3, c. ppal.):

PRIMERO: Solicito al H Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, declare que la Firma Panamco Colombia S.A. incumplió el contrato de compraventa, suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano, perfeccionado mediante escritura pública 2557 del 11 de junio de 2001 cuyo objeto fue la compraventa de una zona de terreno al Instituto de Desarrollo Urbano, debidamente identificada y alinderada en la cláusula tercera del instrumento público.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la firma Panamco Colombia S.A. a entregar la zona que fue objeto de venta, identificada y alinderada en la cláusula tercera de la escritura pública No 2557 del 11 de junio de 2001.

TERCERO: Que se condene a la demanda (sic) a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano al reconocimiento y pago de los perjuicios de todo orden sufridos por el Instituto, tasados por peritos, o los que enseguida se determinan, causados como consecuencia de la mora en la entrega de la zona objeto de la compraventa.

Los perjuicios que se deben indemnizar al demandante son:

Perjuicios materiales: Daño emergente, proveniente de no haberse cumplido la obligación de entregar la zona negociada y lucro cesante consistente en el provecho que deja de reportarse como consecuencia de haberse pagado la totalidad del valor de la compraventa, al no recibir los rendimientos financieros de la suma de DOS MIL SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS $2.066.259300.oo los cuales deberán liquidarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la ejecutoria de la sentencia, aplicando la DTF (Promedio ponderado de la tasa de interés efectivo a 90 días en un certificado de depósito reinvertido) de acuerdo con las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria, para la época en que debería realizare (sic) la inversión.

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRINCIPAL: En caso que no sea satisfactorio el valor de los perjuicios, tal como se mencionó en la pretensión principal, condénese a pagar intereses legales doblados sobre el monto de las sumas pagadas a la firma Panamco Colombia por concepto de la compraventa de la zona, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRINCIPAL se condene a la demandada Panamco Colombia S.A. a pagar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- intereses comerciales sobre la suma cancelada desde la época de causación de los perjuicios, es decir desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que ponga fin a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

CUARTA: Que se condene en costas a la firma demanda (sic).

QUINTA: Que el valor de las condenas debe pagarse en los términos establecidos en los artículos 177 y siguientes del C.C.A.

1. El 18 de diciembre de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, accedió a las pretensiones de la demanda, así (fl. 284-285, c. ppal.):

PRIMERO.- Declarar que Panamco Colombia S.A. incumplió el contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 2557 de 11 de junio de 2001.

SEGUNDO.- Ordenar a Panamco Colombia S.A. entregar inmediatamente el inmueble adquirido por el IDU mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 2557 de 11 de junio de 2001, individualizado en la cláusula tercera del contrato, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO.- Condenar a Panamco Colombia S.A. al pago de intereses moratorios comerciales sobre el precio total del inmueble, esto es sobre la suma de dos mil sesenta y seis millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos pesos m/cte. ($2.066.259.300) que deberán ser liquidados desde el 19 de abril de 2002 hasta la fecha en que se realice la entrega efectiva del inmueble.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda inicial.

QUINTO.- Negar todas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de reconvención.

1. El 10 de mayo de 2017, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, desató el recurso de alzada promovido por la sociedad demandada y modificó el numeral tercero de la sentencia apelada, así (fl. 621, c. ppal.):

MODIFICAR la sentencia del 18 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, la cual quedará así:

PRIMERO.- Declarar que Panamco Colombia S.A. incumplió el contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 2557 de 11 de junio de 2001.

SEGUNDO.- Ordenar a Panamco Colombia S.A. entregar inmediatamente el inmueble adquirido por el IDU mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 2557 de 11 de junio de 2001, individualizado en la cláusula tercera del contrato, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO.- Condenar a Panamco Colombia S.A. al pago del 1% del valor comercial sobre el precio total del inmueble, esto es sobre la suma de dos mil sesenta y seis millones doscientos cincuenta y nueve mil trescientos pesos m/cte. ($2.066.259.300) que deberán ser liquidados desde el 17 de octubre de 2002 hasta la fecha en que se verifique la entrega efectiva del inmueble.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda inicial.

QUINTO.- Negar todas las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de reconvención.

1. La parte demandada promovió incidente de nulidad en contra de la sentencia de segunda instancia, con fundamento en las siguientes causales (fl. 634, c. ppal.):

1. Haberse proferido sentencia sin competencia funcional, por haber quebrantado la prohibición de la reformatio in pejus, la cual deberá declararse en el proceso según lo ordena el artículo 133 del Código General del Proceso Y la sentencia invalidarse, según el artículo 138 ibídem. (Artículo 133, numeral 1 del C.G.P.).

2. Haberse proferido sentencia de condena con violación de los ritos del debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, por: (i) Haberse impuesto una condena sin prueba de los perjuicios causados ni el nexo causal, violando el principio de contradicción y de defensa[[1]](#footnote-1); (ii) Haberse impuesto una sanción sin norma preexistente que la establezca[[2]](#footnote-2); y, (iii) Haberse proferido la sentencia con violación del principio de congruencia, violando a su vez el derecho de defensa y contradicción de que trata el artículo 29 constitucional[[3]](#footnote-3).

1. La actora descorrió el traslado del incidente de nulidad (fl. 686-700, c. ppal.) e indicó que las causales propuestas por su contraparte carecían de respaldo.
   1. Respecto de la primera, advirtió que el Consejo de Estado no transgredió el principio de la *non reformatio in pejus*, toda vez que la variación en la forma de liquidar los perjuicios, hecha en el numeral tercero de la parte resolutiva, resulta menos gravosa para la demandada. En efecto, el *a quo* ordenó liquidar intereses moratorios comerciales y el *ad quem* los redujo al 1% mensual.
   2. De cara a la segunda, aseguró que la sentencia cuestionada respetó el debido proceso, ya que fue dictada conforme los postulados que informan dicha garantía, por lo que no podría sostenerse que adolece de las falencias que quiere hacer valer su contraparte.

# CONSIDERACIONES

**1.** **La nulidad originada en la sentencia.**

1. En materia de nulidades procesales, el artículo 134 del Código General del Proceso prevé dichas anomalías pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si la nulidad se originó en dicha providencia.
2. La nulidad originada en la sentencia está referida a la ausencia de alguno de los requisitos procesales que la ley exige para la constitución de ese acto, se configura exclusivamente por defectos procedimentales. No debe perderse de vista que es una nulidad procesal y no un error en la argumentación, por lo que no puede confundirse con deficiencias o excesos del contenido de la sentencia, relacionados con su fundamentación jurídica o probatoria, con la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier asunto relacionado con el fondo de la controversia.
   1. La nulidad en cita exige que el vicio se genere en el preciso momento en que se dicta la sentencia contra la cual no proceda recurso, pues si se trata de alguna anomalía acaecida con anterioridad a esta, no podría entenderse que fue con la sentencia que se configuró el defecto, salvo, que se trate de circunstancias que, aunque ocurrieron con anterioridad a esta etapa procesal, no pudieron ser advertidas por el afectado que solo las conoció con la sentencia.
   2. La sentencia será nula si en ella se configura alguna de las causales previstas en el artículo 133[[4]](#footnote-4) del C.G.P. o algunas de las desarrolladas por la jurisprudencia[[5]](#footnote-5).
3. Así las cosas, las inconformidades planteadas en la segunda causal por la demandada, bajo la idea que hubo transgresión al debido proceso por falta de prueba de los perjuicios, la imposición de una sanción sin norma que la prevea y el desconocimiento del principio de congruencia –que se limitó a cuestionar la aplicación de una norma–, solo buscan reabrir el debate probatorio y jurídico ya culminado. La accionada pretende infirmar las conclusiones vertidas en el fallo, análisis que necesariamente toca el fondo del asunto y no constituye causal de nulidad procesal alguna, ya que se sustenta en aspectos sustanciales de la controversia y nunca en defectos procedimentales que puedan predicarse respecto de la sentencia.

**2. La** **falta de competencia**

1. La falta de competencia por la transgresión de los principios *tantum devolutum quantum appellatum* y *non reformatio in pejus* es la única anomalía que encuadra en una nulidad predicable de la sentencia. Sobre el particular, la demandada precisó (fl. 648, c. ppal.):

Es claro que al proferir un fallo condenatorio por mora, ya no referente al pago de intereses moratorios como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino aplicando una sanción del 1% sobre el valor comercial del inmueble, sin que esta sanción hubiera sido objeto del recurso de apelación, el Consejo de Estado desbordó su competencia puesto que la sanción del 1% no hizo parte de los argumentos del apelante único en el recurso de apelación, dado que no hizo parte de los hechos ni pretensiones de la demanda, ni del debate probatorio y tampoco fue objeto de la sentencia de primera instancia, ni del recurso de apelación, razón por la cual PANAMCO (INDEGA) como apelante único, no tuvo oportunidad de formular reproches, decisión que por ser además sorpresiva, quedó sin ningún control de las partes, como señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia acabada de transcribir.

* 1. En atención a lo anterior, cuando el recurrente ostenta la calidad de apelante único, el juez de segunda instancia no solo debe limitar su estudio a los argumentos expuestos en la apelación –en virtud del principio *tantum devolutum quantum appellatum*–, sino que tiene prohibido agravar, empeorar o desmejorar la situación ya definida en la sentencia de primera instancia en favor del apelante –por la garantía de la *non reformatio in pejus*–. En punto a esta causal, en anterior oportunidad se indicó[[6]](#footnote-6):

La causal de nulidad por falta de competencia, entendida como el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez en determinado asunto, se presenta cuando se desconoce el carácter objetivo subjetivo, territorial o funcional –non reformatio in pejus–, previsto en las normas que regulan la materia. Siendo la competencia funcional la única que provoca la existencia de un defecto procedimental de carácter insaneable.

Al respecto, conviene precisar que es a través del recurso de apelación sujeto a las reglas de oportunidad y procedencia, que las partes ejercen su derecho de impugnación frente a una determinada providencia judicial, por ser éste, en los términos del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil el que habilita al superior jerárquico para que “estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme” según su análisis y juicio jurídico y en los del artículo 320 del C.G.P. “examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior reforme la decisión”.

Debe advertirse que la competencia funcional no solo está referida a la distribución de competencias en razón a la categoría y jerarquía de los Jueces y Tribunales sino, que también comprende los eventos en que “pese a que quien adopta la decisión es el funcionario competente, excede sus competencias funcionales, por ejemplo, porque desconoce las restricciones que impone el principio de non reformatio in pejus en la hipótesis de apelante único”[[7]](#footnote-7) (…)

[E]l poder de decisión del ad quem en estos casos, queda limitado a aquellos aspectos que fueron perjudiciales al recurrente y respecto de los cuales, como es obvio, pretende obtener una decisión conveniente a sus intereses pues “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘tantum devolutum quantum appellatum”[[8]](#footnote-8). Por lo que el fallador de segunda instancia, debe dejar a salvo, los aspectos reconocidos por el a quo y frente a los cuales la contraparte mostró su conformidad al no recurrirlos en apelación.

1. En esa medida, se tiene que el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la decisión de primera instancia discutía la condena que en su contra se dictó, su finalidad era la revocatoria de la sentencia para que se negaran las pretensiones de la demanda[[9]](#footnote-9). Por tanto, la competencia del *ad quem* estaba limitada a verificar si la demandada incumplió el contrato de compraventa –por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*– y en esa tarea no era posible agravar la condena impuesta a la accionada –por la garantía de la *non reformatio in pejus*–.
   1. El fallo analizó el incumplimiento contractual y mantuvo la conclusión de la primera instancia, esto es, la demandada desatendió las obligaciones que le eran exigibles en virtud del contrato de compraventa, por ende, el fallo no se apartó del debate que le era propio, se circunscribió a resolver el punto que fue puesto a consideración de la segunda instancia.
   2. Una vez superado el estudio del aspecto global apelado por la demandada –declaratoria de incumplimiento contractual–, el fallo examinó los aspectos consecuenciales –condena por incumplimiento–, pues ello resultaba favorable a los intereses de la accionada como apelante único[[10]](#footnote-10).
   3. El fallo advirtió que la condena impuesta en primera instancia, consistente en el pago del 1,5% del interés bancario corriente sobre el valor del inmueble[[11]](#footnote-11), carecía de sustento legal, por lo que debía reducirse y calcularse sobre el 1% del valor del predio[[12]](#footnote-12). La reducción de la condena –como aspecto consecuencial– era procedente, ya que resultó favorable a los intereses de la accionada, por lo que no hubo falta de competencia, comoquiera que la *non reformatio in pejus* permite la disminución de condenas.
   4. La intención de la demandada es discutir el fundamento normativo que empleó el fallo para hacer la reducción, a su juicio el hecho de que la actora no lo hubiese mencionado en su demanda, impedía que fuera utilizado al momento de liquidar la condena. Sin embargo, lo cierto es que la sentencia se limitó a resolver la apelación y mantuvo la controversia dentro del límite fijado por las pretensiones.
   5. En efecto, la parte demandante buscaba la declaratoria de incumplimiento de un contrato y la consecuente condena. La determinación de los perjuicios derivados del incumplimiento se debe efectuar con fundamento en las disposiciones que sean aplicables. La mención de una u otra norma no limita la posibilidad de liquidar, en tanto el límite lo impone la existencia de la pretensión de condena –sin esta el juez no podría abordar el punto–, pero una vez le corresponde calcular el monto, el juez puede valerse de las disposiciones que rijan la materia y no exclusivamente de los fundamentos normativos enunciados por la actora –la liquidación de perjuicios no puede equipararse a un juicio de legalidad–.
   6. De esta forma, la solicitud de nulidad no puede abrirse paso, toda vez que la demandada busca poner en tela de juicio la aplicación de una norma y no la falta de competencia por transgresión a los principios *tantum devolutum quantum appellatum* y *non reformatio in pejus.*
2. Por lo todo lo anterior, el despacho negará la solicitud de nulidad deprecada por la parte accionada, toda vez que, de un lado, las razones en que se fundamentó no constituían causales de nulidad originadas en la sentencia y, de otro lado, no se configuró la falta de competencia en los términos alegado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Magistrado

1. La demandada sustentó su inconformidad así: “[S]*e profirió sentencia con base en una prueba inexistente, que nunca se arrimó al proceso, puesto que nunca se probó el perjuicio ocasionado al IDU por la no entrega de la franja de terreno adquirida dentro del plazo acordado*” (652, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-1)
2. La accionada razonó lo siguiente: “*El Consejo de Estado resolvió sancionar a PANAMCO (INDEGA) por la mora en la entrega del inmueble, imponiendo la condena al pago del 1% del valor comercial del predio, invocando para el efecto, según la parte motiva del fallo de segunda instancia, la Ley 820 de 2003, que regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana en Colombia, sin que haya motivado con razones que sustenten la decisión de sancionar por mora, aplicando una norma de arrendamiento de vivienda urbana, norma que en modo alguno se refiere a sanciones por retardo o incumplimiento de una obligación de entregar una franja de terreno*” (fl. 653, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-2)
3. La demandada indicó: “*La condena impuesta por el Consejo de Estado, de imponer una sanción del 1% sobre el valor de la franja de terreno enajenada al IDU, no corresponde a las pretensiones de la demanda, puesto que lo que solicitó el IDU a título de indemnización de perjuicios, fue el pago de intereses moratorios, pretensión que también resultaba improcedente por cuanto la prestación debida no era la entrega de una suma de dinero; tal como implícitamente lo reconoció el Consejo de Estado al revocar la decisión que en dicho sentido había proferido en primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, objeto del recurso de apelación*” (fl. 655, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-3)
4. “*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: // 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. // 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. // 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. // 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. // 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. // 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. // 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. // 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Esta Corporación ha precisado las siguientes causales de nulidad: “*1. Cuando sin ninguna otra actuación, se dicta nueva sentencia en proceso terminado normalmente por sentencia en firme. // 2. Cuando sin más actuación se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual hubiera sido aceptado el desistimiento, aprobada la transacción o declarada la perención del proceso, porque así se revive un proceso legalmente concluido. // 3. Cuando se dicta sentencia, como única actuación, sin el previo trámite correspondiente, porque así se pretermite íntegramente la instancia. // 4. Cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente de la invocada en ésta. // 5. Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello se pretermite íntegramente la instancia. // 6. Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida. // 7. Cuando el juez provee sobre aspectos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia. // 8. Cuando la providencia carece de motivación*”. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n.° 15, sentencia del 6 de septiembre de 2016, exp. 2009-00578-00, C.P María Claudia Rojas Lasso. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n.° 4, sentencia del 4 de agosto de 2015, exp. 2013-000702-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. [↑](#footnote-ref-6)
7. [cita original del texto] Corte Constitucional, sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010, exp. T-2448218, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-7)
8. [cita original del texto] Corte Constitucional, sentencia C-853 del 13 de noviembre de 1997, exp. D-1591, M.P. Carlos Gaviria Díaz. [↑](#footnote-ref-8)
9. Las inconformidades planteadas por la demandada, conforme quedó reseñado en la sentencia de segunda instancia, fueron: “*(i) el Tribunal a quo no tuvo en cuenta los elementos del contrato de depósito provisional y gratuito que las partes celebraron sobre la franja del inmueble, siendo procedente la restitución, que no la entrega, del predio; (ii) el IDU no procedió de buena fe precontractual e incumplió el principio de planeación, porque no verificó si el predio afectado incluía la franja de control ambiental como era su deber; (iii) no se probó el perjuicio ni el nexo de causalidad con los daños que adujo el IDU en la demanda; (iv) no se tuvo en cuenta la imposibilidad física y jurídica de entregar el predio por razones ajenas a Panamco Colombia S.A.; y (v) pidió decretar (…) pruebas en segunda instancia*” (fl. 608, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-9)
10. Sobre la posibilidad de analizar aspectos no discutidos expresamente por la parte apelante se dijo: “*Es de esperar que los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte de quien ha sido condenado a pagar una indemnización y pretenda la revocatoria del fallo, se centrarán en las razones por las cuales se pide tal revocatoria, pero que se omitirá toda reflexión relacionada con los aspectos consecuenciales de la sentencia en la cual se accedió a las pretensiones, dado que al revocarse la declaración de responsabilidad, se negarán las pretensiones de la demanda. Sin embargo, la ausencia de razones expuestas por el recurrente no impiden al juez corregir la sentencia apelada, para hacer reducciones por concurrencia de la intervención de la víctima en la causación del daño, o por reconocimientos de daños que no aparecen demostrados en el expediente, o por errores en la liquidación de las indemnizaciones*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 20104, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sobre la liquidación de la condena en contra de la demandada, el fallo de primera instancia indicó: “[T]*eniendo en cuenta que no hay pacto expreso acerca de los intereses que deben pagarse en caso de incumplimiento, la Sala entenderá que se deben los intereses moratorios comerciales, esto es, el 1,5% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, como lo dispone el artículo 884 del C.Co.*” (fl. 283-284, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-11)
12. En punto a la reducción de la condena, el fallo de segunda instancia precisó: “[E]*l numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia debe revocarse, en el sentido de precisar que se sancionará la mora en la entrega del bien conforme a lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, es decir, el 1% sobre el valor comercial del inmueble a partir del 17 de octubre de 2002, plazo máximo para la entrega de la franja del inmueble objeto de negociación*” (fl. 620, c. ppal.). [↑](#footnote-ref-12)